



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC

## RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 24 de julio de 2019

En la presente causa, Expediente 03090-2012-PA/TC, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales de la parte demandante y a su expreso pedido, el Pleno del Tribunal Constitucional en la sesión del 23 de julio de 2019 ha decidido retirar la copia de la sentencia autógrafa de fecha 4 de noviembre de 2013, publicada el 30 de mayo de 2014 en el portal institucional, y reemplazarla por una versión Word en donde se han anonimizado los datos de identidad personal de quien fuera la recurrente. La mencionada sentencia se notificó a las partes en su oportunidad.

  
Flaxio Reátegui Apaza  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC

LIMA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Silva Rojas, abogado de doña [REDACTED] contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 220, su fecha 8 de noviembre de 2011, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra doña Ana María Cubas Longa, Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima y doña Milagros Mora Balarezo, fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Mixta de La Molina y Cieneguilla, solicitando que se declare nulas las Resoluciones Fiscales del 5 de agosto y 2 de octubre de 2008, emitidas con motivo de la denuncia N.º 408-2008, mediante las cuales se declaró no ha lugar a la formalización de denuncia penal contra don Juan Eduardo Wong Cavero por el delito de violación de la libertad sexual (violación de persona en incapacidad de resistir), en agravio de la demandante. Alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las decisiones fiscales.

Refiere que estando internada en el centro terapéutico Casa Dorada, sufrió una violación sexual por parte de Juan Eduardo Wong Cavero entre las últimas horas del día 29 de febrero y las primeras horas del día 1 de marzo de 2008, lapso en el que se encontraba en la imposibilidad de resistir a dicho ataque por estar bajo los efectos de los medicamentos que se le suministraba, entre cuyos componentes habían benzodiazepinas en altas dosis, fármaco que se halló en su orina según el dictamen pericial de química forense. Alega que el mencionado medicamento induce al sueño profundo lo que ocurrió en su caso; que sin embargo, dicho medio de prueba no fue tomado en cuenta por las emplazadas, quienes prefirieron sustentar sus decisiones sólo en las declaraciones del denunciado y de los empleados del centro terapéutico, personas que tienen interés en negar los hechos denunciados.

El Procurador Público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público contesta la demanda manifestando que las decisiones fiscales emitidas por las emplazadas se encuentran debidamente motivadas en los elementos de prueba que se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC

LIMA

recopilaron para el estudio de la denuncia de la demandante, y que pese a ello no se llegó a identificar el tipo penal denunciado. Por otra parte argumenta que la demandante pretende que el juez constitucional se constituya en una suprainstancia que decidiendo sobre el fondo de una denuncia penal, contravenga la naturaleza y el objeto del proceso de amparo.

El Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2010, declaró infundada la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido debidamente fundamentadas

La Sala revisora con fecha 8 de noviembre de 2011, confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas Resoluciones Fiscales del 5 de agosto y 2 de octubre de 2008, mediante las cuales se declaró no ha lugar a la formalización de denuncia penal contra don Juan Eduardo Wong Cavero por el delito de violación de la libertad sexual (violación de persona en incapacidad de resistir), en agravio de la demandante. Se alega que se han vulnerado los derechos de la actora al debido proceso y a la debida motivación de las decisiones fiscales dado que no se tomó en cuenta el resultado de la pericia farmacológica que efectuó y que determinó que se encontraba bajo el efecto de benzodiazepinas, medicamento al cual le atribuye la imposibilidad de resistir el ataque del que habría sido víctima.
2. Respecto a la posibilidad constitucional de controlar los actos expedidos por el Ministerio Público, este Tribunal Constitucional ha destacado que las “facultades constitucionales de los actos del Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución” (Cfr. STC 3379-2010-PA/TC, FJ 4).

Asimismo se tiene dicho que la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso” (Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, FJ 4), criterios que, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y pronunciamientos expedidos por los Representantes del Ministerio Público.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC

LIMA

Teniendo estas premisas este Tribunal considera pertinente proceder a evaluar la cuestión de fondo.

### **Análisis de la controversia**

#### **Alegatos de las partes**

3. En el presente caso, la recurrente sostiene que las fiscales emplazadas al emitir las decisiones fiscales cuestionadas no tomaron en consideración la pericia toxicológica efectuada según la cual identificó la presencia de benzodiazepinas en la orina de la demandante, medicamento al que le atribuye su incapacidad para resistir el ataque sexual del que presuntamente fue víctima. Refiere que el citado compuesto químico formaba parte de los fármacos que se le suministraba en el centro terapéutico Casa Dorada, donde se encontraba bajo tratamiento médico por padecer de síndrome psicótico, personalidad *borderline*, depresión severa y desorden agudo alimenticio por atracones.
4. Por su parte, el Procurador Público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público arguye que las decisiones fiscales emitidas por las emplazadas se han sustentado debidamente en los elementos de prueba que se recopilaron para el estudio de la denuncia formulada por la demandante, pese a ello no se llegó a identificar el tipo penal denunciado.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

5. Este Colegiado en anterior jurisprudencia ha establecido que

el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC

LIMA

aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (STC N.º 728-2008-PHC/TC, FJ 6)

6. Asimismo este Colegiado ha determinado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones, estableciendo los siguiente supuestos:

**a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

**c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC

LIMA

**d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

**e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

**f) Motivaciones calificadas.-** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.” (STC N.º 728-2008-PHC/TC, FJ 7)

7. A la luz de lo expuesto, corresponde analizar el contenido de las resoluciones fiscales cuestionadas. La Resolución Fiscal de fecha 5 de agosto de 2008 estableció lo siguiente:
- a) Existió relación sexual entre la recurrente y el denunciado conforme ambas partes lo manifestaron y que se corroboró con la pericia médico legal sobre integridad sexual practicada a la denunciante (considerando cuarto f. 81)
  - b) Al no obrar en los actuados pericia psiquiátrica, psicológica, historia clínica, informe médico ni pericia elaborada por un médico psiquiátrica del Instituto Médico Legal del Ministerio Público, consideró que no se puede determinar la afección en la salud mental que padece la demandante (considerando quinto, f. 82 y 83).
  - c) La recurrente se encontraba bajo los efectos de los medicamentos acorde con la receta médica que se incorporó en dicha investigación, y su administración fue supervisada por las enfermeras del Centro Terapéutico Casa Dorada entre las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC

LIMA

ocho y nueve de la noche del día de los hechos (29 de febrero de 2008). La agraviada habría tomado la siguiente dosis a las ocho de la mañana del 1 de marzo, pese a ello, se señala que

en autos no se ha podido establecer en forma fehaciente qué clase de medicamentos ha venido ingiriendo la agraviada, puesto que no ha especificado el nombre de cada uno de ellos, habiéndose limitado a señalar una relación de tres medicamentos que aparecen en una receta médica que presentó al momento de su declaración policial, receta que obra en la página cuarenta y seis de los actuados pero que no presenta nombre del paciente a quien se prescribe los medicamentos que allí se indican, no presenta fecha de emisión de la receta, ni tampoco firma ni sello del médico que la emite, lo cual nos lleva a descartar dicho documento como medio de prueba de los presentes hechos (...). Sin embargo, a partir de la pericia toxicológica se ha establecido la presencia de benzodiazepinas en la orina de la agraviada, precisándose que la muestra se tomó a las 23:20 horas del 2 de marzo de 2008, precisándose que en la referida pericia se consigna como observación que 'las *Benzodiazepinas* son compuestos químicos utilizados como principio activo de determinados productos farmacéuticos de acción tranquilizante y/o sedante a dosis terapéutica, pero administrados a mayores dosis inducen al sueño profundo', sin embargo en el presente documento no se indica la cantidad de dicho compuesto químico encontrado en la orina de la víctima y tampoco se ha establecido si dicha cantidad resulta compatible con la dosis prescrita por el médico tratante o constituye una dosis mayor a la prescrita (...), sin embargo (...) la agraviada no refiere haber ingerido medicamento alguno en la habitación del investigado y tampoco ha precisado la hora en la que tomó sus medicamentos prescritos por el médico, existiendo presunción que los haya ingerido entre las ocho o las nueve de la noche (...) (considerando sexto, f. 83 y 84).

- d) Sobre el estado o situación de la agraviada antes y después de la relación sexual, se relata: en letra pequeña que el 29 de febrero de 2008 por la noche, ella no podía dormir y que se dirigió al cuarto del denunciado, lugar donde vieron televisión; que éste la empezó a abrazar, que la agraviada habría tenido comprensión de lo que sucedía a su alrededor al haber precisado que le dijo al investigado que no la abrace pero que éste continuó haciéndolo, para luego proseguir con besos y que acto seguido procedió a bajarle el pantalón, momento en el que la recurrente refiere haberse quedado dormida, hecho que nos lleva a asumir que la agraviada no se percató de las formas (posiciones) en la cual el investigado le practicó el acto sexual, ni tampoco el número de veces que el investigado le realizó el acto sexual en el lapso que permaneció en la habitación debido a que durante el desarrollo del mismo se encontraba dormida; sin embargo, prosiguiendo con el tercer momento (después del coito), la víctima ha referido que '*me levanté a las cinco de las mañana y encontré mi pantalón desacomodado a la altura del muslo y me voy a mi cuarto...*', lo que nos lleva a colegir que se percató en forma inequívoca que se encontraba en la habitación del investigado, que si pantalón estaba desacomodado a la altura del muslo y que tenía que dirigirse a su habitación, hechos que nos llevan a concluir nuevamente que su percepción sensorial y capacidad de razonamiento y juicio no se encontraban afectados, puesto que se daba perfectamente cuenta de su ubicación, de la hora, y del estado en el que se encontraba; se agrega a ello que la misma agraviada ha referido en su declaración preliminar que '*...me voy a mi cuarto, pido la llave y me voy a dormir hasta las siete de la mañana, me levanto a asearme y siento que me duele mi vagina y mi pezón, piendo*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC

LIMA

*un líquido viscoso que salía de mi vagina y es donde concluyo que Juan Eduardo Wong, había abusado de mi y me quedé pensativa...*' declaraciones estas que nos llevan a reafirma que la agraviada si tenía la capacidad de efectuar razonamiento y juicios críticos de la realidad, pues estuvo en la capacidad de asociar determinados hechos y síntomas que presentaba para deducir que los mismos eran compatibles con un acto sexual, y que el autor del mismo era el investigado (...) (considerando sexto, f. 84 y 85)

Asimismo, en el sétimo considerando se ha tomado en consideración las declaraciones que efectuara la enfermera Celva Karen Vara Toledo, trabajadora de la Casa Dorado quien manifestó que había hallado deambulando a la recurrente en la madrugada del día de los hechos y que al tomarle la presión, observó que sus signos vitales estaban normales y que se encontraba tranquila, apreciación que también fue reiterado por los enfermeros Consuelo Nataly Acevedo Montero y Eder López García. Asimismo, la fiscal provincial también consignó las declaraciones de Eder López García sobre la conducta reiterada de la recurrente de ingresar con permiso (o sin él) al cuarto del denunciado, hechos que la llevaron a concluir que

(...) no resulta coherente asumir que por un lado la agraviada se haya quedado dormida justo en el momento que era inminente la cópula sexual en estricto, y de otro lado, se haya mantenido despierta y recuerde claramente el desarrollo de los actos previos (estímulos sexuales) a la cópula sexual en estricto, respecto de los cuales los demás se advierte que consintió, e igualmente recuerde los actos desarrollados posteriormente a los hechos, puesto que los dos primeros momentos antes descritos no pueden entenderse en forma individual o aislada sino como parte de un todo desarrollado a partir de una sucesión de actos contiguos unos de otros, tendientes a consumar el acto sexual y que por su naturaleza tienden a acelerar los sentidos y órganos al incrementarse la circulación sanguínea, lo cual aunado al estado de insomnio que la agraviada ha referido previamente a la cópula, podemos concluir que esta se encontraba despierta al momento de los hechos, se agrega a ello que teniéndose en cuenta lo establecido líneas arriba referido a la ubicación, percepción y de juicio crítico de la agraviada –la cual no se encontraba afectada– podemos concluir que la víctima contaba con la capacidad suficiente para rechazar los actos de estímulo sexual que ha referido le realizaba el investigado, y advirtiéndose de los actuados que no rechazó tales actos, sino por el contrario consintió, podemos colegir que los actos de estímulo fueron consentidos y por tanto también consentida la cópula sexual sobreviniente a aquellos, hecho que confirma la versión del investigado en cuanto a que el acto sexual fue consentido por la agraviada (...)” (considerando sexto, f. 86 y 87)

- e) Por lo que atañe a la versión prestada por el padre de la recurrente sobre el hecho de que la agraviada se habría encontrado bajo los efectos de pastillas y que fue forzada por el denunciado, así como la versión del médico psiquiatra de la agraviada, don Guillermo Segundo Ladd Huarachin respecto de que ella le contara lo sucedido mediante una llamada telefónica por la noche del 1 de marzo de 2008, revelándole que había mantenido relaciones sexuales con un paciente del centro terapéutico Casa Dorada y que en otra conversación ésta le pidiera



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC

LIMA

mantener este hecho en secreto; la fiscal provincial reiteró su conclusión acerca de la inexistencia de pruebas sobre los efectos de los fármacos ingeridos por la recurrente, así como el consentimiento de la relación sexual (*Cfr.* considerando sexto, f. 87 y 88).

Por todos estos hechos la fiscal provincial emplazada resolvió declara no ha lugar formalizar la denuncia penal contra el denunciado.

8. Por su parte, la fiscal superior emplazada consideró lo siguiente:

Segundo: Que, de autos se advierte que se imputa al denunciado haber violado a la denunciante entre las últimas horas de febrero 29 y las primeras horas de marzo primero de dos mil ocho, acto este realizado sin el consentimiento de la víctima, teniéndose como único elemento probatorio la sindicación de la denunciante y el Certificado Médico Legal que arroja acto sexual reciente; empero es el caso que del análisis y evaluación de los actuados se tiene, que en primer lugar la denunciante reconoce haberse dirigido motu proprio al ambiente donde se encontraba el denunciado y permanecer con él, reconociendo incluso haberse besado con él, y que éste habría bajado su pantalón, no recordando nada más, hasta que el día siguiente advirtiera que de su vagina emanaba un líquido viscoso (semen). Tercero: Que, por otro lado se tiene que el denunciado afirma conocer a la denunciante, haber estado con ella el día de los hechos, haber estado besándose y mantenido relaciones sexuales con la denunciante con el consentimiento de ella y que no habría eyaculado, que igualmente se tiene que conforme a la prescripción médica la denunciante habría ingerido en horas de la mañana y en horas de la noche la medicación dispuesta por el facultativo, la misma que no se ha llegado a determinar que le produzca somnolencia o algún efecto que reduzca o inhiba su reacción ante el acto del cual señala haber sido víctima, además de advertirse que en autos, pese a las diligencias dispuestas por la Fiscal Provincial (Pericia Psiquiátrica de la denunciante) esta no se ha llevado a cabo por inconcurrencia o falta de interés de la misma, no llegando por tal a determinarse en forma fehaciente que ésta padezca de enfermedad mental que la coloque en posición de incapacidad para comprender y resistir el acto del cual habría sido víctima. Que siendo esto así en autos no existirían indicios o elementos de juicio suficientes de que haya vulnerado su libertad sexual de la denunciante, máxime si se tiene que según su relato ella recuerda hasta el momento en el que el denunciado le bajara el pantalón, no explicando porqué no opuso resistencia a que le baje dicha prenda de vestir, de lo que se colige que no hubo rechazo de parte de ella a que se produjeran los hechos y por tal se entendería que consintió el acto (...).

9. Del análisis del contenido de las resoluciones cuestionadas, este Colegiado estima que la motivación es insuficiente. En efecto, en ambas resoluciones se ha considerado que existe una falta de pruebas respecto a la enfermedad mental que pudiera padecer la demandante, debido a la ausencia de un diagnóstico durante la investigación efectuada; sin embargo, no deja de ser menos cierto que en ningún momento se ha solicitado copia del diagnóstico que determine la enfermedad de la recurrente y su tratamiento en el centro terapéutico Casa Dorada. Este hecho termina siendo relevante y de por sí se encuentra directamente vinculado al tipo de ilícito denunciado, pues la recurrente consistentemente manifestó haberse encontrado bajo los efectos de benzodiazepinas que le eran administradas por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC

LIMA

personal del referido centro terapéutico para el tratamiento de sus males psiquiátricos, hecho que también fue corroborado por el personal del referido centro; no obstante a ello, aun cuando el examen toxicológico a que fue sometida la recurrente arroja la existencia de dicho fármaco en su orina, no se aprecia en la motivación de las resoluciones cuestionadas que se haya procedido a realizar alguna investigación para determinar este hecho, únicamente se menciona una receta médica cuya valoración es descartada por carecer de fecha, nombre del paciente o firma del médico tratante (Cfr. f. 83). Esta circunstancia pone de manifiesto que no se llevó a cabo una investigación sobre los fármacos que le eran administrados a la demandante por el personal de la Casa Dorada para conocer sus efectos reales en la voluntad de la recurrente lo que precisamente constituye una pieza fundamental para el estudio del tipo penal denunciado (violación sexual de persona en incapacidad de resistencia).

10. Por otro lado se aprecia claramente una falta de coherencia con las conclusiones a las que se ha llegado, dado que se considera que los hechos existentes permiten afirmar que la recurrente prestó su consentimiento para la consumación del acto sexual; sin embargo, en el considerando séptimo de la Resolución del 5 de agosto de 2008, la fiscal emplazada “asume” que la *“agraviada no se percató de las formas en las cuales el investigado le practicó el acto sexual (...) debido a que durante el desarrollo del mismo se encontraba dormida”* (f. 85), pero posteriormente “concluye” en el mismo considerando que *“ésta se encontraba despierta al momento de los hechos”* (f. 87), infiriendo que los besos y las caricias previos al acto sexual “por su naturaleza” debieron acelerar los sentidos de la recurrente al incrementarse su circulación sanguínea (Cfr. f. 87), sin embargo, en este punto del análisis de la citada resolución y dada la falta de determinación de las benzodiazepinas que habría consumido la accionante, se presentaba una duda razonable sobre los efectos que éste tipo de fármacos habrían surtido en la voluntad de la recurrente para poder concluirse razonablemente que la respuesta a los estímulos sexuales previos podrían haber degenerado en el consentimiento del acto sexual posterior.

Esta afirmación se basa en los diversos estudios especializados que existen sobre la materia y los cuales concluyen que las benzodiazepinas, dependiendo del tipo de compuesto medicado y el tiempo de consumo (diazepan, clonazepan, lorazepan, triazolam, entre otros), provocan diversos efectos colaterales tales como la inducción al sueño profundo, reducción de la actividad mental y alerta, pérdida de la memoria, pérdida de memoria espontánea (*black out*), desinhibición, letargo, sueño prolongado, actitud paranoica caótica, agresividad, actitud violenta, depresión, entre otros<sup>1</sup>; es decir, que este tipo fármacos pueden generar reacciones

<sup>1</sup> D.M. CAMPAGNE y J. GARCÍA CAMPAYO “El inadecuado uso de las benzodiazepinas”:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC

LIMA

diversas dependiendo de la composición del fármaco suministrado, situación que no fue determinado durante la investigación efectuada por las emplazadas, pese a que este aspecto fue puesto de relieve consistentemente por la recurrente tras el análisis toxicológico que se le realizara y que obra a fojas 9.

11. Asimismo se observa en la Resolución del 5 de octubre de 2008, dado que la fiscal superior descarta los posibles efectos que hubieran tenido la benzodiazepinas en la recurrente manifestando: *“no se ha llegado a determinar que le produzca somnolencia o algún efecto que reduzca o inhiba su reacción ante el acto del cual señala haber sido víctima”* (f. 72), es decir, que no existían medios de prueba consistentes que le permitieran llegar a una conclusión válida sobre el presunto consentimiento que habría prestado la recurrente al acto sexual denunciado, precisamente porque se afirma que ésta se encontraba bajo la influencia de los referidos fármacos, respecto de los cuales no se llegó a establecer las alteraciones que estos causan.
12. A mayor abundamiento resalta en ambas resoluciones el énfasis que las emplazadas ponen en la inconcurrencia de la recurrente a la prueba psiquiátrica que se le habría dispuesto ante el perito designado y en la ausencia de pruebas concernientes a la enfermedad mental que padecía; y como contraparte, se presenta solamente como referencia la declaración policial del psiquiatra Guillermo Segundo Ladd Huarachi quien manifestó que la recurrente presentaba *“trastorno sicótico no especificado y un trastorno por atracones, tiene alucinaciones, falsas creencias y falta de juicio crítico de la realidad y además podía ser dominada por alguien que le ofreciera en ese momento alimentos”* (f. 82). Como se ve salta a la vista la contradicción, pues las emplazadas podían haber solicitado la ampliación de las investigaciones, no necesariamente requiriendo el sometimiento de la recurrente a pruebas psiquiátricas, sino mediante una investigación más exhaustiva de los hechos denunciados, incluso para establecer la salud mental de la recurrente por otros medios, lo que no se desprende de las resoluciones cuestionadas.
13. En consecuencia este Tribunal considera que en el presente caso se ha identificado la lesión del derecho invocado, dado que las conclusiones a las que han llegado las emplazadas no derivan de los hechos denunciados y los resultados de la

---

<[http://apps.elsevier.es/watermark/ctl\\_servlet? f=10&pident\\_articulo=13077017&pident\\_usuario=0&pcotactid=&pident\\_revista=40&ty=134&accion=L&origen=zonadelectura&web=http://zl.elsevier.es&lan=es&fichero=40v31n07a13077017pdf001.pdf](http://apps.elsevier.es/watermark/ctl_servlet? f=10&pident_articulo=13077017&pident_usuario=0&pcotactid=&pident_revista=40&ty=134&accion=L&origen=zonadelectura&web=http://zl.elsevier.es&lan=es&fichero=40v31n07a13077017pdf001.pdf)> J. Carlos SIERRA, A. FERNANDEZ-GUARDIOLA, G. LUNA-VILLEGAS y G. BUELA-CASAL “Efectos residuales de las benzodiazepinas sobre la atención en humanos”, <<http://www.psicothema.com/pdf/882.pdf>> D. Saenz Campos “Las benzodiazepinas: consideraciones farmacocinéticas y clínicas” <<http://www.binasss.sa.cr/revistas/rccm/v12n1-2/art7.pdf>> Consulta el 23 de setiembre de 2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03090-2012-PA/TC

LIMA

investigación efectuada, conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, razón por la cual corresponde estimar la demanda, declarando la nulidad de las resoluciones cuestionadas y disponiendo que se retrotraigan las cosas al estado anterior de la violación, y que el Ministerio Público proceda con arreglo a sus atribuciones a través de sus instancias pertinentes.

14. En vista de que en el caso de autos, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que el Ministerio Público asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones en agravio de doña [REDACTED]; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones del 5 de agosto y del 2 de octubre de 2008, emitidas en mérito a la denuncia N.º 408-2008, y dispone que se retrotraigan las cosas al estado anterior a la vulneración y que el Ministerio Público a través de sus instancias pertinentes, proceda conforme a sus atribuciones, asimismo ordena el abono de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**VERGARA GOTELLI**  
**CALLE HAYEN**